

CG542/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIRREELECCIONISTA POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/263/2008.

Distrito Federal, 21 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG474/2008, respecto de irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio fiscal 2007, misma que en su punto resolutivo **SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO**, establece:

*"SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos en el considerando 5.87 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Organización Antirreeleccionista las siguientes sanciones:*

*a) Una multa de 2500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a \$126, 425.00 (Ciento veintiséis cuatrocientos veinticinco pesos 00/100M.N.).*

*b) Una multa de 50 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a \$2,528.50 (Dos mil quinientos noventa y ocho pesos 36/100 M.N.).*

*c) Una multa de 348 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a \$17, 598.36 (Diecisiete mil quinientos noventa y ocho pesos 36/100 M.N.).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/263/2008**

d) Vista a la Secretaría del Consejo General.

e) Amonestación. Pública. Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

f) Procedimiento Oficioso.”

Al respecto, el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, en las conclusiones Finales de la Revisión del Informe relativo a la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, establece en lo que interesa lo siguiente:

(...)

18. La agrupación omitió presentar las 12 publicaciones de divulgación mensual y las 4 publicaciones de carácter teórico trimestral que la Agrupación está obligada a editar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 así como 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 39 y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar las doce publicaciones mensuales de divulgación y las cuatro publicaciones de carácter teórico trimestral del ejercicio 2007.

(...)”

II. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido copia certificada del dictamen consolidado en cita y la resolución CG474/2008, en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en los preceptos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2, 38, párrafo 1, incisos h) y k); 82 párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85 y 86, párrafo 1, incisos d) y l); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado; en correlación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 14, párrafo 2 del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/263/2008**

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Electorales, hoy abrogado; en correlación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó formar el expediente identificado con la clave SCG/QCG/263/2008, iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Organización Nacional Antirreeleccionista”, por la probable infracción a lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos h) y k) del código electoral federal; así como girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto a fin de que proporcionara información necesaria para emplazar al presente procedimiento al ente político en cita.

**III.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con el número SCG/3323/2009, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto para que informara sobre el nombre del Representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Organización Nacional Antirreeleccionista”, así como el último domicilio legal que se encuentra registrado en los archivos de este órgano, mismo que se notificó el seis de enero del presente año.

**IV.** Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del presente año, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2, 38, párrafo 1, incisos h) y k); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado; en correlación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto, Capítulo Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó girar oficio recordatorio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que a dicha fecha no había remitido la información solicitada en diverso proveído.

**V.** En cumplimiento al acuerdo referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró oficio identificado con el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/263/2008**

número SCG/132/2009, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto y notificado el día nueve de febrero del presente año.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2, 34, párrafo 4; 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, incisos a) y k); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado; en correlación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto, Capítulo Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento en que sucedieron los hechos, el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar al Licenciado Rodolfo Ayala Herrera, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional denominada "Organización Nacional Antirreeleccionista" al presente procedimiento.

**VII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/207/2009, dirigido al Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Organización Nacional Antirreeleccionista", mismo que fue notificado mediante estrados el veintiséis de febrero del presente año.

Cabe referir que a la fecha de resolución del presente procedimiento no existe constancia de que la hoy denunciada hubiera comparecido.

**VII.** En fecha doce de marzo del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica de este instituto el oficio identificado con el número JLENL/932/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el acuse del diverso número DJ/680/09, con el que se le solicitó apoyo para la práctica de la diligencia de notificación del oficio SCG/207/2009, dirigido al Representante Legal de la Agrupación Política Nacional denominada "Organización Nacional Antirreeleccionista".

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio identificado con el número JLENL/932/09 signado por el Vocal Ejecutivo del de la Junta Local de este instituto en el estado de Nuevo León, y con

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/263/2008**

fundamento en lo dispuesto en los preceptos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 84, párrafo 1, incisos a) y p) y 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 36, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo ordenó girar atento oficio recordatorio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que proporcionara la información que le había sido solicitada en diverso acuerdo.

**IX.** A fin de dar cumplimiento al proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo antes aludido, giró oficio identificado con el número SCG/437/2009, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mismo que le fue notificado el veinticinco de marzo del presente año.

**X.** En fecha treinta y uno de marzo del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1749/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da cumplimiento a la información solicitada en diversos proveídos.

**XI.** Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1749/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por el cual remite información solicitada por esta autoridad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 constitucionales; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa puso a disposición del Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Organización Nacional Antirreleccionista" las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XII.** A fin de dar debido cumplimiento al proveído antes referido el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral autónomo giró el oficio identificado con el número SCG/685/2009, dirigido al representante legal de la Agrupación Política Nacional “Organización Nacional Antirreeleccionista”, mismo que le fue notificado por estrados el veintiuno de abril del presente año.

Cabe señalar que no se recibió escrito alguno por parte de la agrupación política señalada.

**XIII.** En fecha veintiocho de abril del presente año se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número JLENL/1620/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nuevo León, por el que remite el oficio número SCG/685/2009 y sus anexos, el cual fue dirigido al Representante Legal de la Agrupación Política denominada “Organización Nacional Antirreeleccionista”.

**XIV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha quince de octubre de dos mil nueve, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el **principio *tempus regit actum*** (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-207/2008** y **SUP-RAP-210/2008** y su acumulada **SUP-RAP-211/2008**.

Asimismo, en el artículo Tercero Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se determinó abrogar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus correspondientes reformas y adiciones.

No obstante lo anterior, el artículo Cuarto transitorio del Código Electoral vigente establece lo siguiente:

*“CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”*

Es por lo anterior, que resulta procedente resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que acontecieron los hechos, específicamente en el año 2007, aun cuando el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se aprobó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto se realizó en el año dos mil ocho, fecha en la cual ya se encontraba vigente el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.** Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de octubre del presente año, se ordenó realizar el engrose en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica.

*“(..)*

*El C. Presidente: Gracias. En primer lugar, me da la impresión de que hay consenso en el Consejo General, en el sentido de que se cometió una falta y que, en consecuencia este Proyecto de Resolución debe de declararse como fundado.*

*Creo que también hay consenso en el Consejo General acerca de que esta falta se ha cometido de manera reiterada; no es la primera vez que esta agrupación política nacional incumple con sus obligaciones de ley, es la segunda vez que lo hace.*

*Y quiero decir que partiendo de estos dos consenso que son evidentes en la mesa del Consejo General, he escuchado con mucha atención las reflexiones que se han planteado, los criterios, los argumentos jurídicos que se han esgrimido.*

*Y yo voy a acompañar la propuesta de modificación que presentó el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, porque tengo la impresión, junto con el Consejero Electoral Arturo Sánchez, que efectivamente una falta que ha sido reiterada, una reincidencia debe ser sancionada con una sanción diferente a la sanción que se impuso en la primera ocasión que se cometió la falta correspondiente.*

*Sin embargo, me hago cargo de la preocupación del Consejero Electoral Benito Nacif respecto a la necesidad de hacer la evaluación de la capacidad financiera de la agrupación política nacional y, en consecuencia yo sí propongo que se incluya un engrose en el que se argumente acerca de este elemento, tomando en cuenta la información que obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización respecto a los ingresos y egresos de esta agrupación política nacional.*

*Al no haber más intervenciones, señor Secretario sírvase usted tomar la votación en dos momentos.*

*Primero en lo general y, después en lo particular respecto del resolutivo segundo, tomando en cuenta además la propuesta de engrose que me permití presentar.*

*El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/263/2008, tomando en consideración la propuesta de engrose formulada por el Consejero Presidente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/263/2008**

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.*

*Aprobado por unanimidad.*

*Ahora someteré a su consideración, en lo particular, el Resolutivo Segundo.*

*Primero, en los términos en que está expuesto en el Proyecto original, en el caso de que no obtuviera la mayoría esta propuesta, someteré a la consideración la propuesta que formuló al Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

*Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular el resolutivo segundo en los términos originales del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.*

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 4 votos.*

*Por la negativa. 5 votos.*

*No es aprobado, por lo tanto someteré a la consideración de ustedes la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

*Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular la propuesta de modificación formulada, el Resolutivo Segundo, por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en el sentido de imponer una sanción equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.*

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. 5 votos.*

*Por la negativa. 4 votos.*

*Es aprobado por 5 votos a favor y 4 votos en contra.*

*De conformidad con lo que establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de este Órgano Colegiado, procederé a realizar el engrose de acuerdo a los argumentos expuestos. Es cuanto, señor Presidente.*

*(...)"*

De lo antes inserto, se desprende que los Consejeros Electorales ordenaron una modificación al proyecto de resolución que se sometió a su consideración, a efecto de que se modificara la multa aprobada y propuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias de una amonestación pública a una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión de la conducta.

En esa tesitura y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, inciso c) del código federal electoral, diversos Consejeros Electorales precisaron que a efecto de que la individualización de la sanción se encontrara debidamente fundada y motivada era necesario conocer la capacidad socioeconómica de la Agrupación Política Nacional denominada "Organización Nacional Antireeleccionistas", para lo cual se debía acudir a la información que obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es por lo anterior, que se realizarán las modificaciones a la individualización de la sanción con el fin de que atendiendo a que la agrupación antes citada, es reincidente en la comisión de la conducta, resulta procedente imponerle una sanción consistente en una multa.

**CUARTO.** Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada Organización Nacional Antirreeleccionista, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación cometió la falta imputada, consistente en no proporcionar doce publicaciones mensuales de divulgación y tres de carácter teórico trimestral, incumpliendo lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, refiere como obligaciones de las agrupaciones políticas las siguientes:

*"Artículo 34.*

*[...]*

*4.- A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

*Artículo 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*[...]*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*[...]"*

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones que los órganos competentes del Instituto realicen, así como **entregar la documentación que les sea solicitada respecto a sus ingresos y egresos.**

Efectivamente, de la lectura de los artículos transcritos, se deduce que de conformidad con la legislación electoral antes vigente, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas nacionales debían observar cada una de las obligaciones previstas por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, ante la falta de cumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones la autoridad administrativa electoral estaba facultada para sustanciar el procedimiento administrativo respectivo e imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, la agrupación política nacional realizó la conducta posiblemente violatoria durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora abrogado, resulta necesario determinar si transgredió el artículo 49 entonces vigente y por tal motivo, ha lugar a sustanciar este procedimiento en su contra y aplicar la sanción a que haya lugar.

**QUINTO.** Que sentadas las anteriores consideraciones, a efecto de entrar al análisis de fondo del presente asunto, se advierte que las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal 2007, se hacen consistir en que al momento de hacer la revisión de la documentación presentada por la agrupación política que nos ocupa, la Comisión de Fiscalización observó que no presentó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación ni las de carácter teórico trimestral, que estaba obligada a editar en el ejercicio 2007, como queda evidenciado de lo señalado en dicho Dictamen y que es al tenor siguiente:

*(...)*

*4.87.3.2.1 Gastos en Tareas Editoriales*

- *Se observó que la Agrupación no presentó muestra de las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral que estuvo obligada a editar en el periodo de enero a diciembre de 2007.*

*En consecuencia, se solicitó lo siguiente:*

- *Presentara muestra de las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral en original.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso h) y k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de mérito.*

*La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 29 de agosto de 2008, mediante oficio UF/2186/2008 (Anexo 3) del 23 del mismo mes y año.*

*Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.*

*En consecuencia, al no presentar las 12 publicaciones de divulgación mensual y las 4 publicaciones de carácter teórico trimestral que la Agrupación está obligada a editar, por lo que incumplió con lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, así como 14.2 del Reglamento de mérito.*

*Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar las doce publicaciones mensuales de divulgación y las cuatro publicaciones de carácter teórico trimestral del ejercicio 2007.*

***Conclusiones Finales de la Revisión del Informe***

*(...)*

**18.** *La agrupación omitió presentar las 12 publicaciones de divulgación mensual y las 4 publicaciones de carácter teórico trimestral que la Agrupación está obligada a editar.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, un incumplimiento a lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso h) y k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, así como 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/263/2008**

*Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de lo establecido en los artículo 39 y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.*

*Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar las doce publicaciones mensuales de divulgación y las cuatro publicaciones de carácter teórico trimestral del ejercicio 2007.*

(...)"

De lo antes transcrito, se desprende que el área de fiscalización competente le informó a la agrupación hoy denunciada diversas observaciones, a efecto de que subsanara las deficiencias en que había incurrido al presentar su informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de 2007 y en su caso, acompañara las constancias respectivas; sin embargo las mismas no fueron atendidas.

Por lo anterior, se determinó que dicha agrupación no cooperó con la autoridad a efecto de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, lo cual es en detrimento de la transparencia y rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios como la certeza, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a las obligaciones que tienen los entes políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como permitir las prácticas de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

En ese sentido, es de referirse que la hoy denunciada no compareció al presente procedimiento, a efecto de desvirtuar la afirmación de que había incumplido con la obligación impuesta en los incisos h) y k) párrafo 1 del artículo 38 en relación con el numeral 4 del precepto 34 del código electoral federal hoy abrogado; de esta manera, la falta imputada queda plenamente acreditada y por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el diverso 39 del mismo ordenamiento legal en cita, el incumplimiento a las obligaciones establecidas debe sancionarse en términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso, sancionar a la agrupación política nacional "Organización Nacional Antirreeleccionista" por el incumplimiento de sus obligaciones, según lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código en cita, cuya literalidad se transcribe:

*"Artículo 269*

*(...)*

*2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

*a) Incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código*

*(...)"*

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**SEXTO.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional "Organización Nacional Antirreeleccionista", se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual es menester tener presentes las siguientes consideraciones:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los cuales se encuentra previsto el incumplimiento de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones dispuestas por el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los criterios para la imposición de sanciones en las tesis identificadas con los rubros "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**", con la clave S3ELJ 09/2003, y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**" con clave S3ELJ 24/2003, en dichos criterios se establece por una parte que para la individualización de las sanciones que deban imponerse a un partido político o una agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe tomar en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, debiendo valorar:

*I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:*

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la agrupación política nacional “Organización Nacional Antirreeleccionista” son las hipótesis contempladas en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) (...)*

*(...)*

*h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral;*

*(...)*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*(...)”*

En el presente asunto quedó acreditado que la agrupación política nacional “Organización Nacional Antirreeleccionista” efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, toda vez que al momento de revisar su informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de 2007, omitió presentar las doce publicaciones de divulgación mensual y las cuatro de carácter teórico trimestral a que estaba obligada a editar, e incluso no dio respuesta al oficio enviado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para subsanar las observaciones realizadas y tampoco compareció al presente procedimiento.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que las conductas irregulares atribuidas a la agrupación política “Organización Nacional Antirreeleccionista” únicamente corresponden a la omisión de entregar la documentación que la autoridad le solicite respecto a sus ingresos y egresos, como parte de las observaciones realizadas a su informe anual correspondiente al ejercicio de 2007.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las normas electorales infringidas son las previstas en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral y permitir la práctica de auditorías y verificaciones relacionadas con el origen y destino de sus recursos, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado hoy abrogado, define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, disponía que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior, se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se verá incrementada con la actividad de esta naturaleza que desarrollan las agrupaciones, razón por la cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por el inciso h), párrafo 1 del artículo 38 del código electoral federal, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

En el presente asunto, quedó acreditado que la agrupación política nacional denominada "Organización Nacional Antirreeleccionista" contradujo los supuestos previstos en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del código en comento, toda vez que ante este Instituto incumplió, en principio, con la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización un ejemplar de las publicaciones mensuales y trimestrales de carácter teórico trimestral, relativas al año 2007, ya que cuando la citada Comisión se lo requirió, no atendió dicho requerimiento; situación que no permitió que la autoridad fiscalizadora contara con la información respectiva, por lo que no tuvo conocimiento de todas las actividades que se realizaron durante dicho ejercicio fiscal.

En ese sentido, por el motivo antes referido, se considera que también se incumplió con lo previsto en el inciso k) del citado precepto, toda vez que como se precisó en las líneas que anteceden la agrupación denunciada no allegó a la autoridad fiscalizadora de todos los elementos que le permitieran revisar exhaustivamente el ejercicio fiscal de 2007, pues no aportó un ejemplar de las publicaciones a que estaba obligada a editar, lo que permite a esta autoridad afirmar que el órgano político hoy denunciado, incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal.

***Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción***

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la agrupación política nacional “Organización Nacional Antirreeleccionista” consisten en diversas omisiones por la no presentación de cierta documentación, entre ella la relacionada con la presentación de las doce publicaciones de divulgación mensual y las cuatro de carácter teórico trimestral que la Agrupación está obligada a editar y la falta de cooperación con la autoridad fiscalizadora porque no respondió las observaciones que le fueron realizadas con motivo de la revisión de su informe de ingresos y egresos del ejercicio en cita.
- b) **Tiempo.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que las irregularidades atribuidas a la agrupación política “Organización Nacional Antirreeleccionista” surgieron de la Revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado el diecinueve de mayo de dos mil ocho.
- c) **Lugar.** En el caso que nos ocupa no es un elemento aplicable para la individualización de la sanción.

**Intencionalidad**

Se estima que la agrupación política nacional “Organización Nacional Antirreeleccionista” con la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en la forma y términos descritos, infringió una norma de carácter público, misma que era de su conocimiento, por plantear obligaciones a su cargo; sin embargo, se estima que no existió dolo en la comisión del ilícito, porque de las constancias que integran el presente expediente no se observan conductas que se hubiesen realizado con el ánimo de engaño o de simulación.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Esta autoridad considera que no existen elementos que permitan considerar que la conducta de la agrupación política nacional “Organización Nacional

Antirreeleccionista” se cometió de manera reiterada o sistemática, ya que las irregularidades encontradas fueron durante la revisión anual del ejercicio de 2007.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

Al respecto cabe señalar, que de las constancias que obran en autos se desprende que la agrupación política nacional “Organización Nacional Antirreeleccionista”, durante la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, llevada a cabo por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tuvo una conducta omisa al no presentar las doce publicaciones de divulgación mensual y las cuatro de carácter teórico trimestral que la Agrupación estaba obligada a editar, y aun cuando fue requerida para entregar dichos documentos o realizar las correcciones correspondientes, no dio respuesta al oficio número UF/2186/2008, de fecha veintitrés de agosto de dos mil ocho, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, vulnerando con dicha conducta la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

**II.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que del análisis a las conductas señaladas se advierte que no existió por parte de la agrupación política referida, dolo, sistematicidad o reiteración de la conducta.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación política nacional responsable.

Al respecto, esta autoridad considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran

previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese orden de ideas, es de referirse que en los archivos de este instituto obra constancia de que la hoy denunciada incurrió en similares conductas en el ejercicio fiscal de 2006 e incluso se instauró el procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con el número de expediente JGE/QCG/39/2007 resuelto en sesión ordinaria de 29 de mayo del presente año, en el cual se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública, determinación que causó estado por no haberse interpuesto el medio de impugnación, respectivo.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), las irregularidades realizadas por la agrupación política nacional “omitió presentar las doce publicaciones de divulgación mensual y las cuatro de carácter teórico trimestral que la Agrupación está obligada a editar, aun cuando fue requerida para entregar dichos ejemplares debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política nacional “Organización Nacional Antirreeleccionista”, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos, las cuales son las siguientes:

“(…)

*Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

- a) *Amonestación pública;*
- b) *Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/263/2008**

- c) *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
  - d) *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
  - e) *Negativa del registro de las candidaturas;*
  - f) *Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
  - g) *La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*
- (...)"

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la agrupación política nacional denunciada, toda vez que como se refirió en el apartado de “reincidencia” la hoy denunciada incumplió de nueva cuenta su obligación de publicar revistas de carácter teórico trimestral. En ese sentido, se estima que las señaladas en los incisos c) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta y el hecho de que el ilícito se trata de una omisión no reiterada, ni sistemática, cuya gravedad no es especialmente trascendente.

Teniendo en cuenta que existe reincidencia en la comisión de los hechos, así como el resto de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la conducta, la **gravedad** de ésta puede ser calificada como **ordinaria**; es por ello que la

sanción que debe aplicarse a la agrupación política nacional infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, consistente en una **multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta** (año 2007 es de referirse que un día de salario mínimo en dicho año equivalía a \$50.57 pesos), **equivalente a \$2528.50 (Dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, misma que no puede ser considerada como causante de una afectación al patrimonio de la agrupación política nacional infractora, pero sí resulta significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la agrupación política nacional trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una **multa**, la cual puede cumplir con los propósitos precisados.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que no existen elementos para afirmar que la agrupación política nacional "Organización Nacional Antirreeleccionista" obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En el caso, se considera que la sanción referida no lesiona el patrimonio de la agrupación política nacional "Organización Nacional Antirreeleccionista", toda vez que por la no publicación de doce ejemplares de divulgación mensual y las cuatro de carácter teórico trimestral a que estaba obligada en el año 2007, únicamente se le está imponiendo una sanción mínima consistente en una multa equivalente a **50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta, equivalente a \$2,528.50 (Dos mil quinientos**

**veintiocho pesos 50/100 M.N.),** por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Al respecto, es de referirse que en el año en el que la Agrupación Política Nacional hoy denunciada cometió la conducta por la que se le sanciona, sí recibió financiamiento público por parte de esta autoridad; hecho que se desprende del acuerdo identificada con la clave CG06/2007, denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Nacionales en el año 2007, aprobado en sesión extraordinaria de treinta y uno de enero de dos mil siete.

Del acuerdo de referencia se desprende que al momento de su aprobación existían 106 Agrupaciones Políticas Nacionales, entre las cuales se encuentra la hoy denunciada, a las que les correspondió ministrar el fondo de \$32,033.803.10 (Treinta y dos millones treinta y tres mil ochocientos tres pesos 10/100 M.N.) como primera ministración, repartida de forma igualitaria entre todos los entes en cita; por lo tanto, a cada agrupación en ejercicio de sus derechos y obligaciones conferidas en el hoy abrogado código comicial federal, le correspondió una primera ministración por la cantidad de \$302,205.69 (Trescientos dos mil doscientos cinco pesos 69/100 M.N.).

Asimismo, del documento de referencia se desprende que la cifra de \$302,205.69 (Trescientos dos mil doscientos cinco pesos 69/100 M.N.), les fue entregada a las agrupaciones políticas nacionales al mes posterior a la aprobación del acuerdo CG06/2007.

Es de referirse que la agrupación hoy sancionada no participó de la segunda ministración del financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Nacionales en el año 2007, de conformidad con los resultados del procedimiento para la evaluación de la calidad de las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, toda vez que no presentó documentación para someter al procedimiento de evaluación de la calidad de las diversas actividades realizadas durante el año 2006; situación que se advierte del acuerdo identificado con la clave CG225/2007, aprobado en sesión extraordinaria de nueve de agosto de dos mil siete.

No obstante lo anterior, se considera que la Agrupación Política Nacional "Organización Nacional Antirreeleccionista" contó con los recursos económicos necesarios para cumplir con su obligación de realizar publicaciones mensuales y teóricas trimestrales en el año 2007, toda vez que como se evidenció con antelación sí recibió financiamiento público.

Tomando en cuenta lo expuesto, se estima que en el caso no puede considerarse una multa excesiva o desproporcionada la impuesta en la presente determinación pues como se refirió en párrafos que anteceden, la hoy sancionada sí recibió financiamiento público para la realización de sus actividades, además de que en el caso se debe tomar en cuenta que la hoy denunciada es reincidente en la comisión de la conducta por la que hoy se le sanciona.

**SEXTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista.

**SEGUNDO.** Se impone a la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista una sanción consistente en multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta, equivalente a \$2,528.50 (Dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/263/2008**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**